



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	Nº. 05001-31-05-007-2022-00405-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No 155 de 2022
ACCIONANTE	BLEIDY STELLA JARAMILLO MARTINEZ. C.C. Nº 43.816.282
ACCIONADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-
TEMAS Y SUBTEMAS	DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD, AL MÍNIMO VITAL Y A LA VIDA DIGNA
DECISIÓN	DECLARA IMPROCEDENTE

La señora BLEIDY STELLA JARAMILLO MARTINEZ, identificada con la C.C. Nº 43.816.282, a través de apoderada judicial, interpuso acción de tutela en aras de que se le tutelaran los derechos fundamentales de: dignidad humana, seguridad social, a la salud, al mínimo vital y a la vida digna; y en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, en cabeza de su director –o quien haga sus veces-, y/o responsable, al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta la apoderada de la parte accionante, que la señora Bleidy Stella Jaramillo Martínez, a quien representa, es hija del señor José María Jaramillo Rodríguez, quien en vida, se identificaba con cédula de ciudadanía No. 8.281.556, el cual era pensionado por invalidez por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a través de Resolución No. GNR 228226 del 3 de septiembre de 2013. Agrega que el causante falleció el 12 de mayo de 2022, tal como consta en el Registro Civil de Defunción que aporta.

Refiere la profesional de derecho que la señora Bleidy Stella Jaramillo Martínez, tiene la condición de discapacidad, y fue calificada por Colpensiones a través de Dictamen ML No. 3778483 del 28 de septiembre de 2020, donde se le asignó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 73.60% con una fecha de estructuración del 23 de marzo de 1981. Y aduce que el fondo accionado, a través de Resolución No. SUB 193596 del 22 de julio de 2022, resolvió la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, y resolvió dejar en suspenso el estudio de la pensión de sobrevivientes, a favor de su representada justificando tal medida en que si bien se aportaron los documentos necesarios para comprobar el estado de incapacidad y la calidad de hija, lo cierto es que deben adelantarse las investigaciones para comprobar la dependencia económica con el causante. Refiere la parte tutelante que su poderdante sufre de epilepsia desde los 7 años de edad, por lo que toda la vida ha dependido económicamente de su padre, nunca ha trabajado y no es autosuficiente y con la pérdida de su padre, se encuentra desamparada económicamente, y para sobrevivir debe esperar las ayudas de sus familiares más cercanos.

PRETENSIONES

Consecuencialmente, solicita la accionante que se tutele los derechos fundamentales invocados, y consecuentemente, se ordene a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, a que reconozca y pague la sustitución pensional a favor de la señora BLEIDY STELLA JARAMILLO MARTÍNEZ en calidad de hija mayor en condición de discapacidad del señor JOSÉ MARÍA JARAMILLO RODRÍGUEZ, causante. Así mismo, a que resuelva de fondo y a través de resolución, la prestación económica solicitada en este caso.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

A través de auto del 11 de octubre de 2022, se admitió la acción de tutela y por medio electrónico remitido en la misma data, se notificó a la accionada la decisión de dar inicio a la acción de tutela por reunir la solicitud los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y por ser este Despacho competente para asumir el conocimiento. Así mismo, en los términos del poder conferido, se le reconoció personería jurídica para actuar a la doctora MARIA ALEJANDRA PRESIGA RODRIGUEZ, portadora de la T.P. 326.160 del C.S.J. en representación de BLEIDY STELLA JARAMILLO MARTÍNEZ, identificada con la C.C. No. 43.816.282, en la presente acción constitucional.

RESPUESTA A LA ACCIÓN

-LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-.

Mediante escrito allegado por la entidad, el día 13 de octubre de 2022, radicado No. de Radicado, BZ2022_14873547-3156726, de entrada, manifiesta que la pretensión de reclamar la pensión de sobrevivientes corresponde claramente a una que deba hacerse ante la justicia ordinaria y no a través del presente mecanismo judicial. De lo contrario se estaría desnaturalizando este mecanismo de protección de carácter subsidiario y residual frente a los derechos invocados cuando no han sido sometidos a los procedimientos pertinentes e idóneos para su solución; desconociendo así la norma constitucional, ya que este no es el mecanismo para realizar este tipo de reconocimientos, insiste.

Informa que revisada la base de datos y el histórico de trámites del ciudadano en esta entidad, se evidenció que mediante Resolución SUB 193596 del 22 de julio de 2022, se negó la prestación solicitada y se dejó en suspenso el estudio de la pensión de sobrevivientes, requerida por JARAMILLO MARTINEZ BLEIDY STELLA, en calidad de hija mayor en condición de discapacidad, ocasión del fallecimiento del señor JARAMILLO RODRIGUEZ JOSE MARIA, pues si bien se acreditaron algunos de los requisitos para acceder a la prestación solicitada, no obstante, aclara que : *"... teniendo en cuenta que uno de los condicionamientos normativos para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es la dependencia económica y que según directrices internas sobre el particular, este hecho debe ser objeto de validación por parte de la entidad, se le informa a la interesada que en la actualidad se están adelantando las gestiones del caso, razón por la cual en esta oportunidad administrativa, se procederá a dejar en SUSPENSO el estudio de la prestación solicitada por JARAMILLO MARTINEZ BLEIDY STELLA, hasta tanto culminen las averiguaciones que sobre el caso se surten"*.

Insiste posteriormente, que la acción de tutela no es el medio idóneo para la consecución de derechos económicos, entre los que se encuentra el pretendido por la parte actora en el presente asunto, toda vez que con lo solicitado, se desconoce el carácter subsidiario y residual que le asiste a la acción de tutela como requisitos de procedibilidad, teniendo el accionante otros medios de defensa administrativos y judiciales, previstos por el ordenamiento interno a efectos de la efectivización de sus derechos, por lo que, resolver lo deprecado por el Juez de Tutela, no solo desborda el ámbito de sus propias competencias, sino que, puede generar, a futuro, el detrimento de los recursos de naturaleza pública administrados por Colpensiones, los cuales son objeto de especial y obligatoria protección y vigilancia, no solo por parte de las entidades a las que son confiados, y de las entidades que ejercen dichos controles, sino que la responsabilidad recae en todos y cada uno de los servidores públicos de la Nación.

Luego de subrayar el carácter subsidiario de la tutela para discutir acciones u omisiones de la administración, itera sobre la improcedencia de la acción de tutela para buscar la prestación de sobrevivientes referida, justificándose en variada jurisprudencia de la Corte Constitucional. Consecuentemente, alude la importancia de la protección al patrimonio público, para finalmente, solicitar se DENIEGUE la acción de tutela en su contra, por cuanto las pretensiones son abiertamente IMPROCEDENTES, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como tampoco se encuentra demostrado que haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante y pues insiste está actuando conforme a derecho.

ACERVO PROBATORIO

-Documentos aportados por la parte ACCIONANTE:

- Registro Civil de Defunción del señor JARAMILLO RODRIGUEZ JOSE MARIA. Fallecido el 12 de mayo de 2022.
- Dictamen ML No. 3778483 del 28 de septiembre de 2020. Con una PCL del 73.60% de origen común. FE: 23-03-1981.
- Comunicación B22022_10098821-2174725 del 22 de julio de 2022, mediante la cual se notifica a la actora el Acto Administrativo SUB 193596 del 22 de julio de 2022.
- Resolución No. SUB 193596 del 22 de julio de 2022. Mediante la cual se resuelve solicitud de pensión de sobrevivientes.
- Copia de cédula de la afecta señora BLEIDY STELLA JARAMILLO MARTINEZ, identificada con la C.C. N° 43.816.282.

Anexos:

Poder, cédula de ciudadanía y Tarjeta Profesional de la apoderada judicial.

-Documentos aportados por la parte ACCIONADA- LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

-Resolución SUB 193596 22 de julio de 2022, por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida pensión de sobrevivientes.

Anexos:

-Constancia sobre la asignación de funciones de Directora de Gestión del Talento Humano. del 10 de agosto de 2022.

PROBLEMA JURÍDICO

Ha vulnerado LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, los derechos fundamentales de: dignidad humana, seguridad social, a la salud, al mínimo vital y a la vida digna; a la señora BLEIDY STELLA JARAMILLO MARTINEZ, al no reconocerle y pagarle la sustitución pensional en su favor, en calidad de hija mayor en condición de discapacidad, del señor JOSÉ MARÍA JARAMILLO RODRÍGUEZ, causante. Así mismo, al no resolver de fondo y a través de resolución, la prestación económica solicitada en este caso.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su artículo 86 consagra la Acción de Tutela para todas aquellas personas naturales o jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas y privadas, sin restricción alguna, para reclamar ante los jueces, mediante un proceso preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales consagrados en la Constitución Nacional de manera expresa o referida en el Título II y los reconocidos en los Tratados y Convenios internacionales en virtud de los artículos 93 y 94, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por un particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como “la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso”, según sentencia de la Corte Constitucional Sentencia T-083/17. Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

Ahora bien, se debe considerar también la Inmediatez, contemplada por la jurisprudencia constitucional, *“para atender de forma inmediata situaciones de afectación o amenaza a los derechos fundamentales que ameriten la intervención urgente del juez de tutela. De allí que ésta deba interponerse en un término razonable a partir del momento en que se presenta la situación vulneradora o amenazante. Bajo ese criterio de razonabilidad, la oportunidad con que se presenta una acción de tutela se valora según las circunstancias de cada caso”* y de conformidad a lo indicado por las sentencias: T-381 de 2018; T-369 de 2016; T-770 de 2015, y SU-961 de 1999; que para el caso en estudio se tendrá en cuenta dicho criterio pues si bien el tutelante solicitó la pensión de sobrevivientes en calidad de hija mayor en condición de discapacidad, del señor JOSÉ MARÍA JARAMILLO RODRÍGUEZ, causante. Y dada la suspensión de la decisión en su favor hasta tanto se acredite y verifique la dependencia económica, esto dispuesto mediante la Resolución SUB 193596 22 de julio de 2022, cumpliendo así con el requisito examinado pues solo han pasado poco más de dos meses desde que se conoció tal gestión.

Respecto al requisito de subsidiaridad, la Corte Constitucional ha indicado: *“El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela sólo “procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. En ese sentido, esta acción no puede sustituir los procedimientos ordinarios establecidos para que las personas invoquen sus pretensiones. No obstante, el ordenamiento superior también establece, de forma excepcional, la procedencia de la tutela cuando, habiendo otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz, o cuando el derecho de la persona está expuesto a un perjuicio irremediable”* Indicado en las sentencias: las Sentencias T-381 de 2018, T-061 de 2020 y T-314 de 2019. Subsidiaridad que ha de estudiarse en el caso sub examine, aclarando que desde el punto de vista de la

prestación per se no se encuentra agotado y menos se acreditó la ocurrencia de un perjuicio irremediable que permita asirse a la presente acción constitucional, para obtener mediante la acción de tutela a la prestación aludida.

EL CARÁCTER SUBSIDIARIO Y EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Es reiterativa la Corte constitucional, en realzar el carácter subsidiario de ésta acción constitucional, como es el de la tutela para reclamar en este caso la pensión de sobrevivientes, es así como en la Sentencia T-009 de 2019, indica:

*“Así, la procedencia del amparo para el reconocimiento de prestaciones pensionales se sujeta a las siguientes reglas: (i) procede como **mecanismo transitorio**, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa para el reconocimiento de la prestación, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario; (ii) procede la tutela como **mecanismo definitivo** cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia. Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros, el examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.*”

... No obstante lo anterior, la Corte ha considerado que la condición de vulnerabilidad o la calidad de sujeto de especial protección constitucional del interesado no son suficientes para que, sólo por esa circunstancia, la tutela sea procedente en materia pensional. Por ello, la Corte ha establecido reglas jurisprudenciales para estudiar las pretensiones que implican otorgar una pensión por vía de la tutela, que consisten en: a. Que se trate de sujetos de especial protección constitucional. b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital. c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada. d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.”

LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Definida por la Corte constitucional como : “(...) la garantía que le asiste al grupo familiar de una persona que fallece siendo afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para reclamar la prestación que se causa precisamente con tal deceso” Según lo define la Sentencia T-018 de 2014 y la SU 149 de 2021. Además se debe cumplir los requisitos exigidos en la norma, tal como lo estipula el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, así como indica quienes son los beneficiarios taxativamente –artículos modificados por la Ley Artículos modificados por los artículo 12 y 13 de la Ley 797 de 2003-.

El artículo 47 de la Ley 100 literal c), indica quienes tienen derecho a la pensión n estudio, así: “ ... y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, **esto es, que no tienen ingresos adicionales**, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993..”.

CASO CONCRETO

Solicita la parte accionante el amparo de los derechos fundamentales de: dignidad humana, seguridad social, a la salud, al mínimo vital y a la vida digna; y se le ordene a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, a la cual considera tiene derecho, por ser la beneficiaria de esta prestación, dada la calidad de hija mayor en condición de discapacidad, del señor JOSÉ MARÍA JARAMILLO RODRÍGUEZ, causante.

En el caso en estudio, se encuentra acreditado que la parte actora había iniciado los trámites de solicitud de la pensión de sobrevivientes respectiva y la cual se suspendió mediante la Resolución SUB 193596 22 de julio de 2022. Así mismo, se acreditó el estado de invalidez de la señora BLEIDY STELLA JARAMILLO MARTINEZ, a través del Dictamen ML No. 3778483 del 28 de septiembre de 2020, donde se determinó una PCL del 73.60% de origen común, con Fecha de Estructuración del 23-03-1981. También se demostró el fallecimiento del señor JARAMILLO RODRIGUEZ JOSE MARIA, quien fuera el padre de la tutelante, el día 12 de mayo de 2022, a través del Registro Civil de Defunción aportado.

Mediante la Resolución No. SUB 193596 del 22 de julio de 2022, negó la prestación reclamada y se dejó suspendida la decisión sobre la solicitud de pensión de sobrevivientes, pues advierte la entidad accionada la necesidad de hacer las validaciones del caso para comprobar la dependencia económica del causante con la señora BLEIDY STELLA JARAMILLO MARTINEZ.

En ese sentido, advierte esta instancia que recurrir a la acción de tutela en aras de obtener como en este caso una pensión de sobrevivientes, en favor del tutelante, dada su condición de discapacidad, y ser beneficiaria de su padre fallecido el señor JOSÉ MARÍA JARAMILLO RODRÍGUEZ, causante, pero sin validarse la totalidad de los requisitos, tal es el caso de la dependencia económica; no es el mecanismo idóneo para asirse a las pretensiones suplicadas en ese sentido, en tanto que se tiene otro medio legal para procurarse, tal es el caso de una demanda judicial, el cual es el instrumento legal competente y eficaz, para ello. Pues a propósito, es reiterativa la tesis de la Corte Constitucional al indicar la improcedencia de la acción de tutela para reclamar cualquier tipo de acreencias laborales, en los siguientes términos: *"ha sostenido que por regla general la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y solo de manera excepcional, se ha admitido su procedencia ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario"*. Sentencia T-040 de 2018. En ese sentido y siguiendo la línea jurisprudencial, respecto al asunto planteado: *"El juez de tutela no puede ordenar el pago de un derecho incierto y discutible, pues aquello escapa de la órbita constitucional para radicarse en una discusión de rango legal que debe resolverse en la jurisdicción competente. En este orden de ideas, la acción de tutela sólo procede para el pago de derechos económicos, cuyo carácter cierto e indiscutible evidencia la trasgresión de derechos fundamentales."* Por lo tanto, al no acreditar la parte tutelante, trasgresión alguna a sus derechos fundamentales, con el no reconocimiento de la pensión pretendida, se declarará improcedente la acción de tutela, en razón a que se trata de una controversia que debería ser resuelta por la jurisdicción respectiva, se insiste. Y máxime si mediante la SUB 193596 del 22 de julio de 2022, insiste Colpensiones en la necesidad de validar el requisito de la dependencia económica entre el causante y su hija discapacitada.

Se ha de considerar además, que no probó la parte actora sobre alguna situación que implique vulneración su dignidad humana o a su vida, y/o que demostrará que urgencia tal, que ameritara la implementación de la acción de tutela afín de evitar un perjuicio irremediable, en ese sentido, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, le ha reconocido especial protección constitucional, a personas que demuestren requisitos tales como: la inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la tutela, los cuales no se encontraron efectivamente comprobados; lo cierto es que una vez verificados, no se cumplen con tales exigencias, al no probarse dichas circunstancias, pues desde hace más de 4 meses desde que sucedió la muerte del causante, y se están realizando las

gestiones pertinentes en procurar la prestación económica aludida. Ahora bien, sin desconocer esta judicatura, las condiciones de salud que aquejan a la parte actora, la cual, si bien según se observa en el Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral, esta requiere de terceras personas para realizar sus actividades de la vida diaria; no obstante, se descarta que tenga capacidad mental absoluta, y menos, que dependa de dispositivos de apoyo para realizar su vida cotidiana. Pues desde la la edad de 7 años, le fue diagnosticada “*epilepsia refractaria de difícil manejo. Dx G-403 Epilepsia y síndromes epilépticos*”. Sin embargo, mientras se está a la espera de la decisión definitiva, debe acudir a la solidaridad de la familia, al ser la encargada de proporcionar a sus miembros más cercanos la atención que necesiten, derecho constitucionalmente instituido. Por lo tanto, al no demostrarse lo contrario al deber solidario del que goza de parte de la familia; por ende no se justifica las medidas urgentes que se reclaman, pues es admisible emplear el mecanismo judicial pertinente, de forma tal que permitan hacer un análisis exhaustivo de las pruebas allegadas y/o las que deben arrimarse al proceso, requerir interrogatorios y testimonios de ser necesarios y lograr determinar la procedencia o no de la pensión solicitada; contrario sensu no lo permite esta acción constitucional dado el carácter sumario y expedito que la caracteriza, además, donde se insiste es improcedente suplicar este tipo de acreencias a través de este medio constitucional. Se precisa además subrayar la omisión de la parte actora el emplear los recursos de Reposición y/o Apelación frente a la resolución en mención y de la cual está en desacuerdo, pese que pudo hacerlo dada la premura que alude, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, no obstante, no se acreditó tal gestión.

En razón de los argumentos esgrimidos, se declarará improcedente la presente acción constitucional.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional interpuesta por BLEIDY STELLA JARAMILLO MARTINEZ, identificado con la C.C. N° 43.816.282, interpuesta en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, en cabeza de su director –o quien haga sus veces-, y/o responsable, al momento de la notificación de la presente acción, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.



NOTIFIQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01fcc41f1a1cb2c838df29c745bdad6a450036e934b12842efb06a7128cb99a**

Documento generado en 19/10/2022 06:01:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>